



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este proceso para la “Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico” presentado por el señor NILTON SADY CÁRDENAS SÁNCHEZ en contra de la señora LUZ MIRELLA QUINTERO RESTREPO, a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del demandante, frente al auto del 18 de marzo del año en curso, mediante el cual se le reconoció personería suficiente a la doctora Camila Murillo Jiménez.

ANTECEDENTES

1. El señor NILTON SADY CÁRDENAS SÁNCHEZ, presentó el 19 de enero del año en curso, demanda para que se declare la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, contraído con la señora LUZ MIRELLA QUINTERO RESTREPO
2. Mediante providencia del 3 de febrero pasado se admitió la demanda, disponiendo la notificación a la parte demandada.
3. Una vez notificada la señora LUZ MIRELLA QUINTERO, a través de abogada, emite pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones de mérito.
4. Ante el pronunciamiento emitido por la parte pasiva, mediante providencia del 18 de marzo del año en curso, se tuvo por notificada por conducta concluyente, se dio por contestada la demanda y se reconoció personería suficiente a la abogada Camila Murillo Jiménez, para que actuara en representación de la señora QUINTERO RESTREPO
5. Dentro de término de ejecutoria de la providencia referida en el numeral anterior, la parte actora a través de su apoderada judicial presentó recurso de reposición, expresando dentro de su inconformidad que:
 - ❖ Al examinar con detenimiento el mandato, se observa que el poder conferido por la señora LUZ MIRELLA QUINTERO RESTREPO, fue para proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, pero no se dijo en contra de quien, ni las condiciones civiles, ni identificación, es decir que el asunto no está bien determinado, conforme lo exige el artículo 77 del CGP.

- ❖ Agrega que con ocasión del Decreto 806 de 2020, se observa que no se cumple con las exigencias de la norma, sin que se observe que fuera conferido por mensaje de datos, con el fin de establecer que el consentimiento fue libre de vicios de error fuerza o dolo para que sea válido.
 - ❖ Por lo anterior solicita revocar la decisión en la que concede personería a la abogada referida y se provea de las consecuencias propias del acto que revoca la providencia atacada.
6. Corrido el traslado del recurso conforme a la ley, mediante correo electrónico, la apoderada de la demandante, en respuesta al mismo, allega poder autenticado y con el pantallazo del correo por medio del cual le fue allegado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley le da a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, así lo consagra el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P. al decir:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Resaltado y subrayado del Despacho).*

En el presente caso, se tiene que la parte demandante presentó el recurso en el término señalado en la ley, para que se revoque la decisión en la cual se le reconoció personería a la abogada que representa a la señora QUINTERO RESTREPO y se emitan las consecuencias que de la revocatoria se deriven.

Ahora bien, para dar respuesta a la inconformidad, tenemos que la parte demandada en este proceso se pronunció a través de apoderada judicial, dando contestación a la demanda, el 26 de febrero del año en curso, mediante correo remitido al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia; identificando en la contestación tanto al demandante, demandada, radicación del proceso y pronunciándose sobre los hechos, pretensiones y proponiendo como medios defensivos, excepciones de mérito.

Con el escrito referido adjunto, poder de la misma fecha, en el que se observa, las siguientes características:

- Poder dirigido a “Juez Segunda de Familia del Circuito de Armenia, Quindío.
- Como referencia: “Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.
- La señora LUZ MIRELLA QUINTERO RESTREPO, señala ser mayor de edad, residente y vecina de esta ciudad, informa su número de cédula.
- La señora QUINTERO RESTREPO, refiere su condición de Demandada dentro del proceso de “Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.
- El nombre de la apoderada a la que le da poder, debidamente identificada.
- Expresa las facultades que le confiere a la abogada
- El documento que es firmado por la señora LUZ MIRELLA QUINTERO RESTREPO, con su número de cédula, que coincide con el inicialmente dado y, es aceptado por la abogada CAMILA MURILLO JIMÉNEZ, con su número de cédula y tarjeta profesional, que son los mismos que se incluye en el cuerpo del poder; además se anota el correo electrónico registrado en el SIRNA.

Si bien en el caso que nos ocupa, el poder al que hace referencia la apoderada de la parte actora, determina que es para un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, no se identifica el mismo, ni se da el nombre del demandante; si podemos ver que el mismo se presentó adjunto a la contestación de la demanda en este proceso que nos ocupa; contestación que está debidamente identificada con su número de radicación y partes y donde efectivamente, como lo anunció la señora QUINTERO RESTEPO en el poder, ella tiene la condición de demandada.

Lo anterior, nos lleva a concluir que pese a que en el poder inicial faltó el número de radicación del proceso y el nombre de la parte actora, también lo es que de él claramente se concluye que guarda relación con el proceso que aquí nos ocupa.

Aunado a ellos, dicho mandato fue ratificado, con el poder que se allegó por la parte pasiva, como respuesta al recurso de reposición en el cual se incluye una identificación más precisa de las partes, del proceso, de su apoderados, igualmente se ratifican las facultades otorgadas conforme al artículo 77 del C.G.P., con presentación personal ante una notaría y además se le anexo mensaje de datos, en el cual la señora LUZ MIRELLA hace llegar el poder a la abogada; con lo que se subsanan las falencias anotadas en el inicialmente allegado.

Con relación a que no se cumplió la exigencia del artículo 5º del decreto 806 de 2020, en cuanto a que en el poder inicialmente aportado por la parte demandada, según la abogada del demandante *“no se observa que fuera conferio a través de mensaje de datos, en el entendido que la ley establece consentimiento para que esté libre de vicio de error, de fuerza y dolo para que sea válido, expresado a través de mensaje de datos constatando su validez.”*; es importante al respecto señalar que si bien no se exigió dicho mensaje de datos, se da porque se entendió inicialmente por este despacho que el mismo se suplía con el documento debidamente firmado por la poderdante; situación que se aplicó también a la parte demandante al momento de presentar la demanda, porque si revisamos el poder otorgado por el señor NIILTON SADY CARDENAS SANCHEZ, a la abogada MARIA LIBIA RAMIRZ MEJÍA, obrante a folio 6 del documento “04.Demanda”, del expediente digital, en él se observa

la firma del demandante con su número de cédula y la firma de la abogada aceptando, pero no se evidencia en el documento autenticación ante notaria, ni tampoco dentro del mismo, ni de los anexos de la demanda, se evidencia el mensaje de datos, con el cual se confiere.

Entonces, no se aplicaría el principio de igualdad, exigiéndole a la demandada el mensaje de datos, cuando a la demandante no se le hizo el mismo requerimiento, se reitera, porque para ese momento, se entendía suplida la misma con la firma manuscrita de la persona que confiere el poder.

Así las cosas no hay lugar a revocar para reponer la decisión recurrida.

Ahora bien, como quiera que en este trámite ya se dio por contestada la demanda, se corrió traslado a las excepciones de mérito como se observa al documento "13Traslado 16" y oportunamente se pronunció la parte actora (documento 16ContestaExcepciones); es procedente entonces dentro del presente proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, a convocar a las partes para celebración de la audiencia pública; en la cual por ser procedente se aplicará lo preceptuado en el parágrafo único del primer artículo citado, como quiera que es posible en la audiencia inicial, llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y de ser posible proferir sentencia, se procede al decreto de dichas pruebas.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMER: No revocar para reponer el auto adiado a 18 de marzo de 2021, en el cual se reconoció personería a la abogada CAMILA MURILLO JIMÉNEZ, como representante de la señora LUZ MIRELLA QUINTERO RESTREPO, en calidad de demandada dentro de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR, por ser procedente dentro del presente proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, realizar la audiencia pública; el día **veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.),** siendo esta la fecha más próxima disponible en la agenda del despacho.

Así mismo se cita al demandante, y a la demandada para que concurren personalmente a esta audiencia, con el fin de rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En consideración a lo preceptuado en el parágrafo único del artículo citado, como quiera que es posible en la audiencia inicial, llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y de ser posible proferir sentencia, se procede al decreto de dichas pruebas, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos aportados con el libelo de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para las mismas (Folios 7 a 11 del documento "04Demanda", expediente digital."

TESTIMONIALES:

Se ordena escuchar a los testimonios de las personas que a continuación se relacionan, quienes declararan sobre los hechos de la demanda, en lo relacionada con la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años:

- MELBA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, con C.C. 41.885.927; correo electrónico melbasanchezsanchez@gmail.com, celular 310 4940 904.
- MARTHA IRIS CÁRDENAS GRAJALES, con C.C. 24.485.580; correo electrónico melbasanchezsanchez@gmail.com, celular 317 526 7070.
- MIRIAM SÁNCHEZ, correo electrónico melbasanchezsanchez@gmail.com.
- JULIAN ANDRÉS CÁRDENAS, con correo electrónico nilton.cardenas@bbva.com.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA y EXCEPCIONANTE

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos aportados con el libelo de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para las mismas (Folios 7 a 11 del documento "04Demanda", expediente digital."

TESTIMONIALES:

Se ordena escuchar a los testimonios de las personas que a continuación se relacionan, quienes declararan sobre las excepciones, así como sobre los hechos, fundamentos y razones de derechos planteados por la parte pasiva.

- YAMILED LOAIZA FERNÁNDEZ, con C.C. 41.925.472; correo electrónico yami.7971@gmail.com, celular 310 41 6632.
- DORISME QUINTERO VARÓN, con C.C. 24.478.793; correo electrónico luzmirellaquintero@hotmail.com , celular 321 779 7706.
- EDELMIRA MORENO, C.C. 41.898.251 correo electrónico luzmirellaquintero@hotmail.com, celular 323 586 3492
- JENNIFER CÁRDENAS QUINTERO, C.C. 1.004.918.288 con correo electrónico Jennifer.kardenas01@gmail.com , celular 322 593 4676 .

DECLARACIÓN DE PARTE

Se autoriza a la apoderada de la parte demandada a interrogar a su poderdante, para los fines enunciados al momento de solicitar la prueba.

PERITAZGO-VISITA SOCIAL

No se accede al decreto de esta prueba, toda vez que no es necesaria, ni conducente para contrarrestar la causal invocada por la parte actora.

RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO.

Se autoriza que se utilicen las fotografías aportadas como parte de las pruebas allegadas con la contestación de la demanda, para efectos del reconocimiento solicitado. Para ello, se requiere a la parte demandada, que con la suficiente antelación a la audiencia, se remita copia de las 12 fotografías allegadas, al señor NILTON SADY CÁRDENAS SÁNCHEZ.

PARTE EXCEPCIONADA.

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación a las excepciones merito demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para las mismas (Folios 7 a 10 (Fotografía), documento "16ContestaExcepciones", expediente digital."

TESTIMONIALES:

Se ordena escuchar a los testimonios de las personas que a continuación se relacionan, con el fin de rebatir los argumentos de las excepciones y sobre los demás aspectos relacionados en la solicitud de esta prueba

- ADRIANA MARÍA RIOS ZULUAGA, con C.C. 41.934.096, quien se localiza en la carrera 23 N° 34 -24, Barrio Santander de Armenia.

- LUZ BELLY RAMOS RESTREPO, C.C. 41.890.20, quien se localiza en la carrera 23 N° 34 -24, Barrio Santander de Armenia.

Igualmente, se les entera a los sujetos procesales que de conformidad al Decreto 806 de 2020, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma "LIFESIZE", por lo que se les recomienda descargar esta aplicación en sus computadores o celulares, previo a la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos electrónicos para efectos de notificación.

Así mismo, deberán estar pendientes de las direcciones electrónicas para obtener el link para la conexión el día anterior o a primera hora del día de la audiencia.

Se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes.

Una vez sea agendada esta audiencia en la plataforma a utilizar, se les remitirá el link a las partes, para que realicen la conexión virtual.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21092a3b603db9dd633117d19f36e73343718d4a9239aa80444907057e4b15
02

Documento generado en 20/04/2021 01:04:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>